

## Tribunal de Trabajo, Sección II

Resolución N° 00505 - 2010

**Fecha de la Resolución:** 24 de Mayo del 2010

**Expediente:** 09-000549-0028-LA

**Redactado por:** Victor Francisco Cruz Lopez

**Clase de Asunto:** Diligencias de pensión del Magisterio Nacional

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

---

### **Contenido de Interés:**

**Temas (descriptores):** Pensión por sucesión

**Subtemas (restringidores):** Criterios aplicables para otorgar beneficio a hermano dependiente del causante

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Derecho Laboral

V.- [...] Debe establecerse el monto de la prestación económica mensual con asidero en los cánones de la Ley 2248 pero, con las limitaciones establecidas en la Ley 7531; es decir, de acuerdo a los lineamientos del artículo 69, el cual señala:

*“Prestaciones a favor de padres o hermanos. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez u orfandad, respectivamente, los padres o los hermanos del funcionario o pensionado fallecidos tendrán derecho a una prestación por supervivencia.*

*El monto de esta prestación especial será equivalente al treinta por ciento (30%) de la pensión que disfrutaba o hubiera disfrutado el causante.*

*Para acceder al beneficio contemplado en éste artículo, los padres o hermanos deberán demostrar que dependían económicamente del causante.*

*De concurrir varios derechos, se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 66 anterior.” (Nota: **Lo subrayado no se encuentra en el original del texto**)*

Consta en autos un Informe de trabajo social que demuestra la relación entre los apelantes y su hermana fallecida, probanzas que a su vez, acreditan la existencia del requisito indispensable o sine qua nom, de la dependencia económica. En este caso, es importante considerar qué significa dependencia. La dependencia, se refiere a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma y, por ende, requiere del auxilio de otra u otras para poder solventar sus necesidades vitales de techo, abrigo y alimentación. Por lo tanto, este Tribunal considera que debe otorgarse el derecho a sus hermanos debido a que se demostró la existencia de los requisitos legales para ser acreedores a la pensión solicitada. En concordancia con la normativa anteriormente citada, deberá otorgarse la pensión por sucesión por la suma de cincuenta y tres mil ciento setenta colones con ochenta céntimos a cada uno, equivalente al treinta por ciento del total que hubiere recibido la causante y no como equivocadamente fijó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

VI.- Por las razones esgrimidas con anterioridad, procede revocar la resolución número DNP-MT-M-SDM-1540-2009, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones a las catorce horas cuarenta minutos del veinte de marzo de dos mil nueve. Se debe revocar parcialmente las decisiones de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional Números 9973 y 9975, adoptadas en la Sesión Ordinaria Número 137-2008, celebrada a las trece horas del dos de diciembre de dos mil ocho, en cuanto fijaron el monto de la pensión en ochenta y ocho mil seiscientos dieciocho colones. En su lugar, debe concederse la pensión a cada uno de los gestionantes por suma de cincuenta y tres mil ciento setenta colones con ochenta céntimos. En todo lo demás, se confirman dichas resoluciones. Para evitar dilaciones se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.”

... Ver menos

## Texto de la Resolución

\*090005490028LA\*

**EXPEDIENTE:** 09-000549-0028-LA

**PROCESO:** DILIG. PENSIÓN MAGIST. NACION.

**ACTOR: RAIMUNDO JIMÉNEZ FALLAS**  
**DEMANDADO: JUPEMA**

**Voto N° 505**

**TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ**, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de mayo del año dos mil diez.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por Raimundo Jiménez Fallas, cédula 01-0233-0314, en calidad de hermano de la causante Ana Isabel Jiménez Fallas, cédula 01-0256-0186, contra la resolución DNP-MT-M-SDM-1540-2009 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez **ARDÓN ACOSTA; y,**

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Conoce este Tribunal del presente asunto como un órgano de instancia administrativa o jerarca impropio, en cumplimiento de una función administrativa tutelar.

**II.-** En el presente asunto existe disconformidad contra lo dispuesto en resolución de la Dirección Nacional de Pensiones que deniega la pensión por sucesión gestionada por los apelantes Mercedes y Raimundo Jiménez Fallas por considerar que no se encuentran dentro de los supuestos del artículo 7 de la Ley 2248.

**III.-** Estudiados los autos se determina que la Junta de Pensiones concede el beneficio de pensión por sucesión al amparo de la Ley 2248 y otorga a los hermanos de la causante el cincuenta por ciento del monto de la jubilación que le correspondía a la fallecida, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega los derechos solicitados.

**IV.-** Para resolver el punto en discordia, es necesario partir de que la causante, ANA ISABEL JIMÉNEZ FALLAS (hermana del recurrente), al momento de su fallecimiento gozaba de una jubilación bajo el régimen previsto por la Ley 2248 (folios 307 a 309). Esta última falleció el quince de diciembre de dos mil seis, según consta a folios 10 y 49 y sus hermanos intentan sucederla, por lo que corresponde analizar si es procedente ese beneficio.

**V.-** Procede el examen del presente asunto con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley 2248, por haberse originalmente declarado el beneficio de la causante bajo esa normativa; sin embargo, debe considerarse en este caso, **la aplicación retroactiva de la Ley 7531, -en virtud de la norma 69-** que posibilita el acceder al beneficio por sucesión a los hermanos del funcionario causante, que se hallen en las condiciones indicadas en el artículo citado, quienes tendrán el mismo derecho siempre y cuando no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera legitimados, ni hijos con mejor derecho a las prestaciones por viudez u orfandad. Dicha norma resulta beneficiosa y ampara el caso de la gestionante por lo que corresponde conceder el derecho a la pensión dado que los solicitantes han demostrado encontrarse dentro de las prescripciones de la Ley 7531 en aplicación retroactiva, por existir en el expediente pruebas de que a pesar de ser adultos mayores convivieron durante muchos años con su hermana y dependían económicamente de ella (declaraciones juradas de folios 11 y 53, documentos de folios 90 a 97 e Informe de Trabajo Social de folios 74 a 82). Don Raimundo, es soltero (folio 18 ), cuenta con setenta y cinco años de edad (folio 17), carece de bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre en el Registro Nacional (folio 19) y no devenga pensión por ningún otro régimen (folio 23). Doña Mercedes, vive en unión libre (Informe de Trabajo Social citado y documento de 51), cuenta con setenta y siete años de edad (folios 27, 46, 50), carece de bienes inmuebles inscritos a su nombre (folio 52), devenga una pensión por vejez por la suma de sesenta y cinco mil colones (folio 56 y 58) y, por su avanzada edad, presenta serios problemas de salud. (folios 102 a 166). Debe establecerse el monto de la prestación económica mensual con asidero en los cánones de la Ley 2248 pero, con las limitaciones establecidas en la Ley 7531; es decir, de acuerdo a los lineamientos del artículo 69, el cual señala:

***“Prestaciones a favor de padres o hermanos. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez u orfandad, respectivamente, los padres o los hermanos del funcionario o pensionado fallecidos tendrán derecho a una prestación por supervivencia.***

*El monto de esta prestación especial será equivalente al treinta por ciento (30%) de la pensión que disfrutaba o hubiera disfrutado el causante.*

*Para acceder al beneficio contemplado en éste artículo, los padres o hermanos deberán demostrar que dependían económicamente del causante.*

*De concurrir varios derechos, se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 66 anterior.” (Nota: **Lo subrayado no se encuentra en el original del texto**)*

Consta en autos un Informe de trabajo social que demuestra la relación entre los apelantes y su hermana fallecida, probanzas que a su vez, acreditan la existencia del requisito indispensable o sine qua nom, de la dependencia económica. En este caso, es importante considerar qué significa dependencia. La dependencia, se refiere a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma y, por ende, requiere del auxilio de otra u otras para poder solventar sus necesidades vitales de techo, abrigo y alimentación. Por lo tanto, este Tribunal considera que debe otorgarse el derecho a sus hermanos debido a que se demostró la existencia de los requisitos legales para ser acreedores a la pensión solicitada. En concordancia con la normativa anteriormente citada, deberá otorgarse la pensión por sucesión por la suma de cincuenta y tres mil ciento setenta colones con ochenta céntimos a cada uno, equivalente al treinta por ciento del total que hubiere recibido la causante y no como equivocadamente fijó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

**VI.-** Por las razones esgrimidas con anterioridad, procede revocar la resolución número DNP-MT-M-SDM-1540-2009, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones a las catorce horas cuarenta minutos del veinte de marzo de dos mil nueve. Se debe revocar parcialmente las decisiones de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional Números 9973 y 9975, adoptadas en la Sesión Ordinaria Número 137-2008, celebrada a las trece horas del dos de diciembre de dos mil ocho, en cuanto

fijaron el monto de la pensión en ochenta y ocho mil seiscientos dieciocho colones. En su lugar, debe concederse la pensión a cada uno de los gestionantes por suma de cincuenta y tres mil ciento setenta colones con ochenta céntimos. En todo lo demás, se confirman dichas resoluciones. Para evitar dilaciones se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

**SE REVOCA** la resolución DNP-MT-M-SDM-1540-2009, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones, a las catorce horas cuarenta minutos del veinte de marzo de dos mil nueve. **SE REVOCAN PARCIALMENTE** las decisiones de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional Números 9973 y 9975, adoptadas en la Sesión Ordinaria Número 137-2008, celebrada a las trece horas del dos de diciembre de dos mil ocho, en cuanto fijaron el monto de la pensión en ochenta y ocho mil seiscientos dieciocho colones. En su lugar, debe concederse ese beneficio a favor de cada uno de los gestionantes por suma de cincuenta y tres mil ciento setenta colones con ochenta céntimos. En todo lo demás, se confirman dichas resoluciones. Para evitar dilaciones se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**VÍCTOR ARDÓN ACOSTA**

**ANA LUISA MESEGUER MONGE**

**EUGENIE SALAS CHAVARRÍA**

**WTENORIO**

EXP: 09-000549-0028-LA

Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

---

**Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 05-08-2019 13:30:48.**